



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 003 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 28 ENE 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 730525 de fecha 07 de marzo de 2018 en Veinte y Ocho (028) folios, con relación al Recurso de Apelación promovido por **Juan MENDIETA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 094-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de febrero de 2018, y Opinión Legal N°. 046-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Juan Mendieta Palomino, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N°. 094-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de febrero de 2018, por el que se declara improcedente su pedido sobre entrega económica equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas Vitales;

Que, de antecedentes se desprende que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 094-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de febrero de 2018, declaró improcedente, la solicitud sobre entrega económica equivalente a Diez (10) Remuneraciones Mínimas Vigentes del administrado **Juan MENDIETA PALOMINO**, Ex servidor público en el cargo



de Director del Programa Sectorial I, con Nivel Remunerativo F-2, con Plaza CNP y CAP N° 7, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276, notificado que fue, considerando lesiva para sus intereses personales, dentro del término procesal administrativo, ha promovido el presente recurso administrativo de apelación, solicitando su revocatoria;

Que, en el marco de la Ley de la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 y los pronunciamientos de la autoridad Nacional de SERVIR que precisan que el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios señalada, únicamente se otorga a los servidores cesantes entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016, siendo ello así, no es de amparo para el ejercicio presupuestal del año 2017, puesto que el recurrente ha cesado en la carrera administrativa el 26 de julio de 2017, conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 616-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR del 25 de julio del 2017;

Que, la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, ha establecido que a los funcionarios y servidores públicos nombrados del régimen del Decreto Legislativo N°. 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 54° de la referida norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, y se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese;

Que, dicha entrega económica es adicional al otorgamiento de la CTS, beneficio social por excelencia otorgado al servidor de carrera en razón de las labores desempeñadas, mientras que dicha entrega económica tiene carácter extraordinario; de modo que se respeta la CTS como beneficio con el pago previsto en el literal c) del artículo 54° del Decreto legislativo N°. 276 y el otorgamiento de la entrega económica adicional equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al cese;

Que, esta entrega económica tiene como condiciones para su otorgamiento: a) para el personal nombrado y los funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276 de cualquier organismo público, b) que les corresponda el pago de CTS conforme al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y, c) se paga al cese (aquellos producidos a partir del 1 de enero de 2016) y por única vez, y tratándose de una normativa presupuestaria, tiene una periodicidad anual, es decir, su vigencia es por el año fiscal 2016 (1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016). Por tanto, esta normativa del ejercicio presupuestal del año 2016, no es de aplicación al impugnante, en razón de que su cese en el ejercicio de sus funciones, se produjo el 26 de julio del 2017 (otro ejercicio presupuestal), a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 616-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR del 25 de julio del 2017; consecuentemente debe desestimarse por infundado la pretensión impugnativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2019-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por **Juan MENDIETA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 094-2018-GR/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-RRHH de fecha 14 de febrero de 2018, dejándose incólume dicho acto resolutivo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Alfredo F. Marino Alfaro
Econ. ALFREDO F. MARINO ALFARO
GERENTE (e)